

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO N° 1214**

Santiago de Cali, 10 de junio de 2021

Revisada la presente demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. Se debe aclarar la pretensión primera de la demanda (numeral 4º del artículo 82 del CGP) como quiera que la “*Disolución de la unión marital de hecho*” no es un proceso asignado por el legislador para el conocimiento de los juzgados de familia (art. 22 ib), disolución que se predica sólo de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (artículo 5º ley 54 de 1990), corrección que deberá ser aplicada al poder otorgado.

2. Omite acreditar la manera en que fue conferido el poder (Auto del 3 de septiembre de 2020 Rad 55194 Sala de Casación Penal CSJ).

3. Se debe corregir el fundamento de derecho de la demanda, como quiera que el presentado hace alusión a la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, figura que no fue solicitada en las pretensiones de la demanda.

4. Se debe aclarar las pretensiones segunda, cuarta, quinta, sexta y séptima, como quiera que de los anexos de la demanda se desprende que lo referente a alimentación, custodia y visitas de los menores hijos de la pareja ya fue regulado por autoridad administrativa, por lo que improcedente resulta un pronunciamiento en dicho sentido, al margen de la indebida acumulación de pretensiones que existiría frente algunos tópicos.

5. Se debe aportar copia autentica del registro civil de nacimiento de los señores CARLOS ALFONSO PADILLA VILLOTA y LEIDY TATIANA GARCÍA SERRATO con las inscripciones respectivas.

6. Se deberá atender la limitación que impone el art. 75 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la falencia referente a la autenticación del poder aportado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61dbe086fb5425a5a6621bbfc743c0c3f01cc9b35ed8567ef930a703822ef13c

Documento generado en 10/06/2021 03:48:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**